León, Guanajuato, a 26 veintiséis de febrero del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0653/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ------------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 18 dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad señalando como acto impugnado: -------------------

*“Su ilegal acto de cobrarme conceptos obscuros, indebidos e ilegales; dentro de la cuenta 231163-7; adeudo que niego lisa y llanamente deberle, además de suspenderme el servicio al que tengo derecho por virtud de contrato firmado; como lo son:*

1. *Saldo Anterior, sin establecer la base, tasa y forma de cálculo, por lo que resulta obscuro.*
2. *Consumo de Agua; por un consumo no realizado, sin acreditar el volumen consumido.*
3. *Recargos; aprovechamientos, por no ser ésta la vía idónea para su pago.*

Precisando como autoridad demandada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL). -------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 03 tres de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda contra actos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, se ordena correr traslado a la autoridad demandada para que de contestación a la demanda. Asimismo, se le admite la documental exhibida a la demanda, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada, asimismo, se le admite la presuncional legal y humana en todo lo que le favorezca. -----------------------------

Por otro lado, previo a acordar respecto a la admisión de la documental ofrecida en el punto 5 cinco de la demanda, consistente en la fotografía e impresión realizado por la demandada en el sistema de consulta, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 5 cinco días hábiles lo exhiba en original o copia certificada, apercibiéndole que en caso de no presentar la documental requerida se le tendrá por no admitida. -----------------------------------

Por lo que hace a la confesión expresa y tácita ofrecida, en el momento procesal oportuno se determinará su existencia y en su caso se valorará en el sentido expresado en el escrito de cuenta. -------------------------------------------------

Se le admite la prueba a cargo de la demandada a fin de que comunique por escrito respecto del acuerdo de determinación y liquidación del crédito fiscal impugnado, del procedimiento administrativo de ejecución iniciado para su cobro, de la orden de corte ejecutada, del reporte histórico de la cuenta por consumos y pagos, revisiones y lectura del medidor. -----------------------------------

En cuanto a la suspensión del acto impugnado, a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer respecto de la concesión o no de esta medida y en su caso lo efectos, se solicita a la demandada para que rinda informe, expresando si a la fecha se encuentra suspendido el servicio de agua potable alcantarillado y saneamiento, en el domicilio ubicado en (…) esta ciudad y la fecha en la que se llevó a cabo dicha suspensión. ------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 15 quince de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, apersonándose a la presente causa administrativa y por rindiendo el informe solicitado en autos de la presente causa administrativa. ----------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, se concede la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios, hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva en la presente causa, por tal virtud la demandada deberá abstenerse de llevar a cabo el cobro del crédito fiscal que consta en el recibo impugnado y por otro, suministrar el agua potable necesaria para cubrir sus necesidades de las personas que viven en la casa habitación ubicado en calle Hierro, número 712 setecientos doce, de la colonia Piletas de esta ciudad. -------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al Presidente del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal, se le admiten las pruebas admitidas a la parte actora en el auto de radicación, así como las descritas en los puntos 3 tres y 4 cuatro del capítulo de pruebas de su contestación, las que por su naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas y la presuncional legal y humana en lo que favorezca. --------------

Por otro lado, previo a acordar respecto a la admisión de la documental descrita en el punto 02 dos del capítulo de pruebas de la contestación, se requiere a la autoridad demandada para que dentro del término de 05 cinco días hábiles las exhiba en original o copia certificada, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido se tendrá por admitida en copia simple; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos.

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 25 veinticinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, por informando que se ha dado cumplimiento a la suspensión decretada en autos. -------------------------------------

**SEXTO.** Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la autoridad demandada por exhibiendo en copia certificada la documental requerida en autos de la presente causa administrativa, por lo que conforme a la reserva de su admisión, se le admite la documental la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada; por otra parte, se da vista de la misma a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga. --------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** El día 28 veintiocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por el autorizado de la parte actora, mismos que se tiene por presentados para los efectos legales a que haya lugar. --------------------------------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Por auto de fecha 07 siete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, previo a acordar lo solicitado por el autorizado de la parte actora, con las facultades para mejor proveer con que cuenta el órgano jurisdiccional, se le requiere exhiba copia de la promoción de cuenta, para el duplicado del expediente, la que deberá presentar en un término de 03 tres días, apercibido que, en caso de no cumplir se le tendrá por no presentada dicha promoción. ---

**NOVENO.** Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la parte actora por no dando cumplimiento al requerimiento formulado en fecha 07 siete del mismo mes y año, y se le tiene por presenta la promoción del 02 dos de marzo del mismo año. ---------------------

**DÉCIMO.** Por auto de fecha 10 diez de julio del año 2017 dos mil diecisiete, vista la promoción presentada por el autorizado de la parte actora, no se admite dicha probanza en virtud de que bien es cierto que es de fecha posterior a la presentación de la demanda, también lo es que dicho medio convictivo no tiene relación con los hechos controvertidos. --------------------------

**DÉCIMO PRIMERO.** Por acuerdo de fecha 02 dos de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se autoriza a costa del promovente la expedición de copias certificadas, previo pago de los derechos fiscales correspondientes. ---------------

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo acuerda dejar de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado para su prosecución procesal. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, del Juzgado Primero Administrativo Municipal por el que determina dejar de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, lo que fue el día 15 quince de julio del año 2016 dos mil dieciséis, ya que no obra documento que pudiera acreditar lo contrario, al presentarse la demanda el día 18 dieciocho del mismo mes y año. -----------------

**TERCERO.** En relación a la existencia del crédito fiscal impugnado, se acredita con el recibo número A 34224631(Letra A tres cuatro dos dos cuatro seis tres uno) que corresponden a la cuenta 231163 (dos tres uno uno seis tres), del inmueble ubicado en (…) esta ciudad de León, Guanajuato, mediante el cual se determina un crédito al justiciable, documento que obran en original en el sumario, por lo que merece pleno valor probatorio, al tratarse de un documento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 117, 121, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

Por otro lado, se aprecia que el actor impugna el acto de suspenderle el servicio de agua potable, lo cual se acredita con la manifestación realizada por la demandada en el sentido de que el servicio en el domicilio (…), fue suspendido el 26 veintiséis de febrero del año 2004 dos mil cuatro, manifestación que constituye una confesión en los términos del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

**CUARTO.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ------------------------------------------------------------------------

La demandada señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debido a que el ticket y el recibo (su contenido) materia de esta controversia, no afecta los derechos del actor y segundo porque no es un acto administrativo. ----------------

Bajo tal contexto, causal ésta que para quien resuelve no se configura, toda vez que, el recibo que exhibe el actor constituye un acto administrativo en términos del artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que en él mismo se contiene una declaración unilateral de voluntad de la autoridad demandada, emitida en el ejercicio de sus potestades públicas, dirigido al impetrante, mediante recibo número A 34224631(Letra A tres cuatro dos dos cuatro seis tres uno), el cual corresponde a la cuenta 231163 (dos tres uno uno seis tres), indicando en el mismo una clave para su pago vía internet, así como la referencia de diversas instituciones bancarias, lo que, sin lugar a duda, nos llevan a concluir que estamos en presencia de un acto administrativo, el cual el actor está en posibilidad de inconformarse de su contenido. Aunado lo anterior, el justiciable cuenta con interés jurídico, para impugnar el recibo y su contenido, al ir éste dirigido a la parte actora, lo que le otorga al justiciable la legitimación para acudir a presentar el presente juicio de nulidad, por consiguiente, **no se actualiza** la causal de improcedencia determinada en el artículo 261 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, argumentadas por la autoridad demandada. ---------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, en cuanto al ticket, es de precisar que este documento es ofrecido por el actor como prueba de su intención con la finalidad de acreditar el actor impugnado. -------------------------------------------------------------------------------

Considerando que la autoridad demandada no expresó ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; y quien juzga de oficio, no aprecia la actualización de alguna que impida el estudio de los actos impugnados, se procede al estudio de los mismos. -------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En apego a lo dispuesto por la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo expuesto por el actor se desprende que en fecha 15 quince de julio del año 2016 dos mil dieciséis, tuvo conocimiento del recibo número A 34224631(Letra A tres cuatro dos dos cuatro seis tres uno), el cual corresponde a la cuenta 231163 (dos tres uno uno seis tres), del inmueble ubicado en (…) esta ciudad de León, Guanajuato, mediante el cual se determina un crédito por la cantidad de $24,487.00 (veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 00/100 M/N), acto que el actor lo considera ilegal por los motivos que esgrime en su escrito de demanda. -----------------------------------------------------------------------

Aunado a lo anterior, el actor manifiesta que le fue suspendido el servicio de agua potable en el domicilio antes señalado. ------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del cobro por servicio de agua potable y alcantarillado, contenidos en el recibo número A 34224631(Letra A tres cuatro dos dos cuatro seis tres uno), el cual corresponde a la cuenta 231163 (dos tres uno uno seis tres), del inmueble ubicado en (…) esta ciudad de León, Guanajuato, mediante el cual se determina un crédito por la cantidad de $24,487.00 (veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 00/100 M/N), a la fecha de su emisión; así como la suspensión del servicio de agua potable en dicho domicilio. ---------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda, lo anterior, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: ----------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

El actor, en el apartado de conceptos de impugnación de la demanda, argumenta como tales, lo siguiente: ---------------------------------------------------------

*“1. El Gobierno mexicano se ha obligado a reconocer: el derecho humano de toda persona a un nivel de vida adecuado […] el derecho de acceso al agua potable como un derecho humano fundamental, considéralo el elemento más básico de la vida […] un derecho humano fundamental, que se otorga a toda persona; de contar con agua suficiente, a precio asequible, físicamente accesible, segura y de calidad aceptable para usos personales […] lo que pretende desconocer la autoridad demandada privándome de tan vital elemento […]*

*2. La Constitución Federal en la adición a sus artículos 1ª y 4ª, consagran y elevan a rango de garantía individual el derecho al agua al contemplar que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible […]*

*3. Que la Constitución local refuerza que en el Estado, todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías reconocidos en la Constitución Federal; […] que es a los Ayuntamientos a quien corresponde prestar el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Siendo que la demandada ignora la subrogación que le atañe […]*

*4. Que el artículo 11 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; Obliga a la demandada a cumplir con diligencia y probidad su función.”*

*5. Que el Reglamento del SAPAL establece el cobrar los servicios que presta en términos de la ley de ingresos; el servicio de agua potable será […] que el acceso al agua potable es un derecho de carácter fundamental, inalienable, imprescindible, humanitario, social, económico y ambiental, que todo ser humano debe tener en determinada cantidad, calidad, disponibilidad y condiciones para la sobrevivencia […]*

*Es por lo anterior, que la demandada, no ha dado cumplimiento a las obligaciones que le atañen, violentando el principio de legalidad en forma y fondo; ya que primero debe acreditar el haber prestado el servicio para que le corresponda reclamar el cobro […]*

Por su parte la autoridad demandada no señala un apartado de contestación a los conceptos de impugnación, sin embargo, se desprende, de su escrito de contestación, la mención de que los agravios son inoperantes porque se está en presencia del acto (ticket) que no tiene la naturaleza de una determinación, ni liquidación, sino un instrumento de mera facilitación para el pago; y, respecto al recibo, la demandada argumenta que los agravios son inoperantes e infundados porque a la fecha sigue vigente el contrato administrativo y no se ha realizado gestión alguna respecto a algún cambio de situación en el lugar. ------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, una vez estudiados y analizados los conceptos de impugnación hechos valer por el actor resultan FUNDADOS, lo anterior, con base en las siguientes consideraciones: ----------------------------------------------------

Quien resuelve, haciendo un análisis integral a la demanda, aprecia que el actor se duele del adeudo que se le reclama, ya que niega deberlo, que de forma unilateral se determinó suspenderle el servicio y que no se le hizo llegar los recibos, así mismo, argumenta en sus conceptos de impugnación, que el acceso al agua potable es un derecho de carácter fundamental, que la demandada debe acreditar haber prestado el servicio, para que le corresponda reclamar el pago. -----------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, es preciso invocar el derecho humano de acceso al agua potable, tutelado por el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece: ----------------------------------

*“Articulo 4.-*

*[…]*

*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para uso personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Así como el artículo 341, del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que dispone: -----------------------------------------

*Artículo 341. En caso de incumplimiento del pago por la prestación de los servicios públicos a que se refiere este Capítulo, por parte del usuario, se procederá a la determinación del crédito de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; asimismo, se podrá suspender la prestación de los mismos y rescindir el contrato correspondiente, en los términos del reglamento municipal y de lo establecido en el contrato respectivo.*

*Tratándose de uso doméstico, sólo se otorgará la dotación de agua suficiente para las necesidades básicas.*

Así como el artículo 183 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 21 veintiuno, Tercera Parte, de fecha 05 cinco de febrero de 2010 dos mil diez, vigente al momento de la emisión del acto impugnado, el cual dispone:

*Artículo183. Las personas que intervengan en el abastecimiento de agua podrán limitar el servicio de agua potable y avenamiento de los inmuebles habitados. El SAPAL solamente podrá suspender los servicios domiciliarios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento en los casos siguientes: I. Por violación a las normas ecológicas y de salud pública; y, II. Por falta de pago de seis recibos consecutivos por parte de los clientes.*

Además de los anteriores artículos, el 239 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 02 dos de junio del año 2017 dos mil diecisiete, el cual determina: -------------------------------------------------------------------------------------------

*Artículo 239. El Organismo Operador podrá limitar el servicio de agua potable y/o el de alcantarillado sanitario de los inmuebles habitados, a través del personal facultado para ello. El Organismo Operador solamente podrá limitar los servicios domiciliarios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales en los casos siguientes:*

*I. Por violación a las normas ecológicas y de salud pública;*

*II. Por falta de pago de seis recibos consecutivos por parte del cliente;*

*III. Por incumplimiento a cualquiera de las clausulas establecidas en el contrato de prestación de los servicios;*

*IV. Por la aplicación de una medida de seguridad por parte del organismo operador derivada del acontecimiento de hechos o actos que pongan en riesgo a la población, la seguridad pública, la salud pública, la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado o al ambiente; y*

*V. Por la aplicación de una medida de seguridad por parte del organismo operador para evitar el desperdicio del Agua Potable ante negligencia o falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas por este Reglamento, o como resultado de fugas en la infraestructura al interior de los inmuebles hasta que se hagan las reparaciones correspondientes.*

*Para la limitación del servicio el Organismo Operador comunicará al cliente con la persona con capacidad legal que habita en el inmueble, el adeudo generado y la causa que motive dicha limitación del servicio, otorgándole un plazo de dos días hábiles para que realice el pago o bien manifieste lo que a su interés convenga. Cumplido dicho plazo se resolverá sobre la procedencia de la limitación del servicio domiciliario, así como su ejecución inmediata.*

*Tratándose de inmuebles de uso doméstico, el organismo operador comunicará al cliente el punto de abastecimiento para la dotación de agua suficiente para las necesidades básicas.*

Ahora bien, en el presente caso se aprecia que al justiciable, le fue suspendido el servicio de agua potable el día 26 veintiséis de febrero del año 2004 dos mil cuatro, en el inmueble –casa habitación-, ubicado en(…) esta ciudad de León, sin llevar a cabo procedimiento alguno en el cual se le respetara su derecho de audiencia; y, el corte del servicio de agua se dio sin formalidad alguna, contraviniendo con ello, los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ------------------------------

Es decir, antes de emitir el acto (suspenderle del servicio), la autoridad demandada debió otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previa, toda vez que su actuar conllevó un acto de privación en los términos del artículo 14 de nuestra máxima norma jurídica, por lo tanto, a la parte ahora actora, debió darle la posibilidad de ser oída en un procedimiento administrativo, en el cual se observen como formalidades esenciales mínimas aquellas que garanticen su defensa, las cuales, según criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consisten en: 1) Que se notifique el inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; 3) La posibilidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; lo anterior, apoyado en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, número 254190, Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 82, Sexta Parte, Pág. 24.: ------

AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO. La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual. TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Toca 242/75. Rafael Prieto Torres. 3 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "AUDIENCIA GARANTÍA, DE”.

En relación con lo anterior, es importante considerar que por el suministro de agua potable, el actor debe pagar los derechos correspondientes por dicho servicio, esto en estricto apego con lo dispuesto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala como obligación de todo mexicano: --------------------------------------------------

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Así como también, en estricto apego con lo dispuesto por el artículo 115 de nuestra Carta Magna, el actor está obligado al pago correspondiente: -------

Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

1. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
2. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Por su parte la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en armonía con los anteriores artículos de nuestra máxima norma, dispone en su artículo 2 que: --------------------------------------------------------

Los ingresos que percibirá el Municipio serán ordinarios o extraordinarios.

Ingresos ordinarios son: Contribuciones, productos, aprovechamientos y participaciones.

Son contribuciones: Los impuestos, derechos y contribuciones especiales.

Son impuestos las prestaciones en dinero que fija la Ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, para cubrir los gastos públicos.

Son derechos las contraprestaciones de dinero que la Ley establece a cargo de quien recibe un servicio del Municipio en sus funciones de derecho público.

…

Luego entonces, el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 02 dos de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en su artículo 10, fracción I, señala como atribución del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato: ----------------------------------------------------------------------------------------

I. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento, reúso y disposición final de aguas residuales y cobrarlos en los términos de la Ley de Ingresos vigente, este Reglamento y demás disposiciones fiscales aplicables;

Bajo tal contexto, y considerando que el servicio de agua potable, es un servicio que se presta, en el Municipio de León, Guanajuato, a través del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, y que, para ello, dicho organismo descentralizado debe llevar a cabo la planeación, programación, construcción, mantenimiento, administración, operación, innovación, mejoramiento y control de las obras necesarias para su prestación; lo anterior, con la finalidad de garantizar la calidad, cantidad, equidad y continuidad en su presentación a toda la población, en forma autosuficiente y sustentable, garantizando el acceso, potable para consumo personal, doméstico, comercial e industrial en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, es que aquellos que reciben dicho servicio público, tienen la obligación, de contribuir con su gasto, a través del pago de los derechos correspondientes, sin que con ello se menoscabe el Derecho Humano de Acceso al Agua, ya que el referido derecho fundamental, se colma con el hecho de que los Estados están obligados a proporcionar el disfrute del vital líquido, impidiendo así que a terceros se les menoscaben en modo alguno el disfrute de dicho líquido, así como la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, por lo tanto, el actor está obligado al pago del servicio público que recibió del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. -------------------------------

De igual manera, el referido derecho humano se satisface asegurando su disponibilidad, y que la misma goce de calidad, esto es, debe ser salubre, es decir, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas, debiendo tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico; asimismo el Derecho Humano de Acceso al Agua, también comprende que el Estado debe garantizar su accesibilidad física y económica, la primera se garantiza con instalaciones y servicios de agua al alcance de todos, sin discriminación alguna, y la segunda al establecer costos asequibles, por los cargos directos e indirectos asociados con su abastecimiento, sin que ello se traduzca en una gratuidad del servicio, ya que en caso de ser así, se estaría contraviniendo la propia Constitución Federal, precisamente los artículos 31 y 115 descritos, así como las leyes que armónicamente de los mismos se desprenden. ---------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, y respecto al recibo número A 34224631(Letra A tres cuatro dos dos cuatro seis tres uno), el cual corresponde a la cuenta 231163 (dos tres uno uno seis tres), del inmueble ubicado en(…) esta ciudad de León, Guanajuato, mediante el cual se determina un crédito por la cantidad de $24,487.00 (veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 00/100 M/N), el actor argumenta: *“Es por todo lo anterior, que la demandada, no ha dado cumplimiento a las obligaciones que le atañen, violentando el principio de legalidad en forma y fondo; ya que primero debe acreditar el haber prestado el servicio para que le corresponda reclamar el cobro; proporcionarme información precisa y detallada de que volumen y tarifa me está cobrando; a falta de pago determinare el crédito fiscal en cantidad líquida, dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución…”;* resultando este argumento FUNDADO, por las siguientes consideraciones: -----------------------------------------

Un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en él se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ----------------------

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.».

Bajo tal contexto, es de considerar que del recibo de pago impugnado no se desprende a que se refiere cada uno de los conceptos y cómo fueron calculados, ya que no fueron desglosados, ni detallados, ni se plasma el precepto legal aplicable, la tasa y/o tarifa aplicable a cada uno; lo anterior, resulta legalmente indispensable a fin de brindar certeza jurídica sobre la cantidad que se le requiere al actor, $24,487.00 (veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional); en consecuencia es de considerar que el recibo de pago de pago A 34224631(Letra A tres cuatro dos dos cuatro seis tres uno), el cual corresponde a la cuenta 231163 (dos tres uno uno seis tres), se encuentra indebidamente fundado y motivado. ------------------

Por todo lo anteriormente expuesto, y respecto a que la demandada no respetó el derecho de audiencia al justiciable, previo a suspender el servicio de agua potable, es que, con relación a dicho acto se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Por otra parte, y considerando que el recibo de pago número 34224631(Letra A tres cuatro dos dos cuatro seis tres uno), el cual corresponde a la cuenta 231163 (dos tres uno uno seis tres), se encuentra indebidamente fundado y motivado, resulta nulo de conformidad a lo previsto en la fracción II del artículo 302, del Código de la materia. ----------------------------------------------------------------------------

Por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 300, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la nulidad de la orden de corte del servicio de agua potable y su ejecución respecto al inmueble ubicado en (…) esta ciudad de León, Guanajuato; así como la nulidad total del recibo A 34224631(Letra A tres cuatro dos dos cuatro seis tres uno), el cual corresponde a la cuenta 231163 (dos tres uno uno seis tres); emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. -------------------------------------------

**SÉPTIMO.**Como pretensiones el actor señala la nulidad del acto impugnado, el reconocimiento de los derechos que a su favor instituyen diversas normas jurídicas de distintas jerarquías y, que se condene al restablecimiento en el ejercicio de sus derechos violados. -----------------------------

De manera específica solicita lo siguiente: ----------------------------------------

1. La nulidad total; de cualquier concepto de cobro que resulte ilegal o indebido.
2. La conservación de los servicios, que por virtud de contrato firmado y vigente le asisten.
3. La restitución del servicio suspendido por no haberse cumplido formalidades legales

Es importante precisar que en la presenta causa quedó acreditado que al actor le fue suspendido el servicio de agua potable, desde el día 26 veintiséis de febrero del año 2004 dos mil cuatro, por lo tanto, la autoridad demandada dejó de suministrar agua potable a la parte actora. En tal sentido, y toda vez que en la especie quedó acreditado que no le fue proporcionado el servicio público de agua potable, consistente en el suministro de agua, no resulta legalmente factible y equitativo que se genere un cobro por un servicio no suministrado, es decir, no prestado en términos de los artículos 4, párrafo sexto y 115 de nuestra máxima ley; lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 169, párrafo primero del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, vigente al momento de la expedición del acto impugnado, y 225, primer párrafo del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 02 dos de junio del año 2017 dos mil diecisiete, los cuales de manera similar disponen que el servicio de agua potable que disfruten los clientes, será medido y se cobrará. ------------------------

Artículo 169. El servicio de agua potable que disfruten los clientes en el Municipio, será medido y se cobrará mediante tarifas establecidas en la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de León Guanajuato, instalando para tal efecto los aparatos de medición que cuenten con las características señaladas por la normatividad aplicable

Artículo 225. Los servicios de agua potable que disfruten los clientes en el Municipio, será medido y se cobrará mediante tarifas establecidas en la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de León Guanajuato, instalando para tal efecto los aparatos de medición que cuenten con las características señaladas por la normatividad aplicable.

Lo anterior, se apoya además en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis XXXVII.1º4 A (10), Décima Época, mismo que sostiene lo siguiente: -----------------------------------------------------------

SERVICIO DE AGUA POTABLE. CUANDO EXISTE UN CORTE TOTAL DEL SUMINISTRO, NO PROCEDE COBRO ALGUNO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

De la interpretación del artículo 20 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, se colige que cuando el usuario cuenta con la conexión al suministro de agua potable y el servicio se encuentra a su disposición, debe pagar la cuota correspondiente al consumo que realice y, para el caso de que cuente con el servicio, pero no haga uso de éste por razones ajenas a quien lo suministra, cubrirá la cuota fijada al consumo mínimo, como contraprestación por la conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica; cobro que también se aplicará para el caso de que el servicio se vea limitado por falta de pago, siempre y cuando el usuario aún cuente con él, aunque sea en forma limitada. Por otra parte, en términos del artículo 8o. del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, precepto de aplicación estricta, al fijar las bases de la cuota aplicable al usuario por el servicio mencionado, no permite interpretaciones extensivas y, por ello, no procede cobro alguno cuando existe un corte total del suministro de agua potable, por ejemplo, por falta de pago; de ahí que los cobros periódicos por consumo mínimo en ese caso, no pueden tener apoyo en el precepto citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 452/2017. 25 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Edgar Alan Paredes García.

Ahora bien, al quedar acreditado en autos que desde el día 26 veintiséis de febrero del año 2004 dos mil cuatro, fue suspendido el servicio de agua potable, en el inmueble ubicado en (…) esta ciudad de León, Guanajuato, y él mismo fue reconectado el día 22 veintidós de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, resulta **procedente,** considerando que el actor durante dicho tiempo no recibió dicho servicio, a que no se le cobren los derechos por el servicio de agua potable y anexos (recargos) durante el tiempo que tuvo suspendido el servicio de agua potable. -------------------------------------------------------------------------

Por lo que respecta a la conservación de sus servicios y restitución del servicio suspendido, al resultar nula la orden de suspensión y su ejecución, es procedente reconocer al actor el derecho a que no se suspenda, ni se limite dicho servicio, hasta en tanto no se lleve a cabo el procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del mismo, a fin de respetarle su garantía de audiencia; en tal sentido, se le debe suministrar dicho líquido. Lo anterior, no exime al actor del pago de los derechos correspondientes, generados por dicho consumo, a fin de respetar nuestro marco constitucional y legal, en razón de que éste último tiene armonía con el primero. ----------------------------------------

Por último, no pasa desapercibido para quien resuelve, la solicitud, que en los puntos petitorios de su escrito inicial de demanda realiza la parte actora, mediante el cual solicita el reconocimiento del derecho que le asiste de recibir el agua necesaria, para solventar las necesidades básicas de las personas que habitan el inmueble, misma que se considera ha quedado colmada con la restitución del servicio en fecha 22 veintidós de agosto del año 2016 dos mil dieciséis. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. -----------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** de la orden de corte del servicio de agua potable y su ejecución, respecto al inmueble ubicado en (…) esta ciudad de León, Guanajuato; así como la nulidad del recibo número A 34224631(Letra A tres cuatro dos dos cuatro seis tres uno), el cual corresponde a la cuenta 231163 (dos tres uno uno seis tres); emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ---------------

**QUINTO.** Se **reconoce el derecho** del accionante, de conformidad con lo establecido en el Considerando Séptimo de esta resolución. -------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---